



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela No. 0137
Accionante	ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ VÉLEZ
Accionado	GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VALDEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2023 00427 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0144 de 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega tutela

Surtido el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección del derecho fundamental de petición, que por vía de esta acción constitucional invocó en nombre propio la señora ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ VÉLEZ en contra del señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VÉLEZ, previa consideración de los antecedentes de hecho y derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, la tutelante indicó que el 31 de enero de 2023 envió un correo certificado por Servientrega, donde realizó un derecho de petición al señor Gustavo Albeiro Peláez Valdés para que efectuará el pago de su liquidación y le hiciera entrega de las evidencias de su afiliación al sistema de seguridad social.

El señor Gustavo Albeiro Peláez a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado, por ello considera vulnerado su derecho fundamental y solicitó que el mismo sea amparado, ordenando al accionado que dé respuesta clara y de fondo a la petición.

1.2 El trámite en esta instancia

El Despacho mediante auto del 11 de abril de 2023 admitió la acción de tutela en favor de ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ VÉLEZ y en contra del señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VALDÉS.

Al accionado se le concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

Se pone de presente que el señor Peláez Valdez fue notificado en el correo electrónico info@cleanservicesolutions.com, el cual fue informado por la tutelante, también se remitió correo a través del servicio postal 4/72, conforme la guía de correo No. 9158925440 aún no ha sido entregada. También fue notificado por aviso que fue fijado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio designado por el Despacho.

1.3 Respuesta del accionado y vinculada

El señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VALDÉS, pese a que fue notificado de la admisión de tutela, guardó silencio a lo prendido por la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, este Despacho debe determinar si el señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VALDÉS se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ VÉLEZ, al presuntamente no dar respuesta a la petición presentada.

Para efectos de resolver la presente acción de tutela, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales; 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados; y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2 El derecho fundamental de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 13 indicó: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

En sentencia T-1234 de 2008 se alude a la jurisprudencia de la Corte en relación al derecho de petición así¹:

"Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del 10 de diciembre de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Es necesario tener presente, que si bien es cierto el derecho de petición debe ser resuelto en el término establecido por la ley, también debe predicarse de su contenido, la respuesta concreta que satisfaga al usuario, no siendo suficiente la contestación de manera oportuna; al respecto ha manifestado la Corte:

"En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución". (Confrontar T- 395 de 1998, M. P: Alejandro Martínez Caballero).

3. EL CASO CONCRETO

La protección al derecho fundamental constitucional que demandó la señora ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ VÉLEZ se funda en la presunta omisión de parte del señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VÉLEZ al presuntamente no dar una respuesta clara, precisa y de fondo frente al derecho de petición presentado.

Frente a las pretensiones invocadas el señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VÉLEZ guardó silencio pese a que fue debidamente notificado. Es por ello, que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos descritos en la presente acción constitucional.

Tomando en cuenta el escrito de tutela y al cotejarlas con las pruebas allegadas el Despacho constató lo siguiente:

- El Despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, admisorio de tutela, requirió a la tutelante para que en el término de un (1) día, aportara copia y constancia de entrega del derecho de petición presentado. La señora Martínez Vélez no dio dado cumplimiento al requisito exigido., para el efecto se dejó constancia secretarial.

- Conforme la prueba allegada, el derecho de petición es ilegibles y no evidencia cual fue la fecha de presentación, sin embargo, en la guía de correo Servientrega 9158925440, consta que fue enviada el 31 de enero de 2023.
- Al descargar la trazabilidad de la guía de correo Servientrega No. 9158925440, no consta que dicha comunicación hubiese sido entregada al destinatario.
- El Despacho procedió a enviar de manera física a través del servicio postal correo 4/72, el escrito de tutela junto con los anexos presentados, pero en 4/72 aún no se acredita la entrega.
- Según lo obrado consta en el material probatorio allegado, el derecho de petición NO fue debidamente entregado en la dirección de destino.

De lo obrado dentro del expediente de tutela, se constató que la accionante no logró acreditar que el derecho de petición hubiese sido entregado al destinatario y dado que la parte accionante NO dio respuesta a la acción de tutela, por ello, no puede el Despacho colegir si este tuvo acceso al derecho de petición que fue presentado.

Así las cosas, como no la accionante no acreditó que el derecho de petición hubiese sido entregado en lugar de destino y recibido por la persona que estaba obligada a dar respuesta, estima el Despacho que el derecho de petición invocado por la señora Martínez Vélez no estuvo amenazado y/o vulnerado.

Por lo anterior, como no se acreditó la vulneración del derecho fundamental de petición, el Despacho negará el amparo constitucional deprecado y así se indicará en la parte resolutive.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional frente al derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA DEL CARMEN MARTÍNEZ VÉLEZ en contra del señor GUSTAVO ALBEIRO PELÁEZ VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndole asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18b0727c7cee473b1cbf1fc8aa66a53e00d8bf2c63a015d0e7eeb9217ad388a**

Documento generado en 24/04/2023 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>